

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ADAPTACIÓN

DE LA

LEY ELECTORAL

DE 26 DE JUNIO DE 1890

A LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Conclusión)

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

Art. 33. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó sus disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, ó sus reglamentos, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 42.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de los reglamentos, no disponga bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarle.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 34. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales ó en las Juntas de escrutinio, no

abandonaron el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, pelos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedido físicamente.

4.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordm. 4.º del art. 23.

6.º Los Vocales notos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fuesen convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.º La ausencia de lugar en que éstas se celebren.

2.º Atenciones preferentes del servicio público.

3.º Motivos de salud personal ó de familia, ó ocupaciones privadas inaplazables.

4.º Aquellos en cuya virtud dejen de asistir á la Junta Central su Presidente ó sus Vocales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

Art. 35. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 36. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los expresamente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 37. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiere algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósitos ni fianzas.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas de Enjuiciamiento criminal.

Art. 38. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Los casos en que por sentencia firme se extima su responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para procesar contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refirió el artículo anterior estará en suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á procesar hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declaró la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cusado la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 39. Sin aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativos, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consignación graduación y aplicación de las penas.

Art. 40. El Tribunal á quien correspondiera la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 41. No se dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas persona-

les y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 42. La corrección de las infracciones corresponde:

1.º A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que correspondiera.

Cuando los Jueces dejen de remitir á las Juntas del Censo los documentos necesarios para la formación ó rectificación de éste, e-ufirane á los reglamentos, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que imponga la corrección, y dará cuenta de ella á la Junta Central.

3.º A la Junta Central, las demás.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 43. Los Presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio, las Juntas municipales y los Presidentes de éstas, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 44. El pago de estas multas

se hará en un papel especial que la Hacienda pública omitirá para el censo y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hubiere efectuada la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal ó sufrirá de no día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por la Junta municipal, su Presidente ó Presidente de Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los dos las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta Central ó su Presidente.

Disposiciones transitorias

Primera. Dentro de los tres días siguientes á la publicación de esta ley en las Gacetas de la Habana y Puerto Rico, se constituirá en cada una de las capitales de las islas una Junta que se denominará *Junta Insular del Censo electoral*, compuesta del Gobernador general, Presidente; de las Salas de gobierno de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico respectivamente; de diez individuos, elegidos por el Gobernador general, entre los de mayor significación, para representar en la Junta á los partidos políticos de la isla, y del Secretario del Gobierno general, con voz y sin voto este último, que desempeñará las funciones de Secretario. Además, el Gobernador civil de la Habana formará parte de la Junta insular del Censo electoral de la isla de Cuba.

Las facultades de estas Juntas serán:

1.ª Inspeccionar y dirigir los servicios que se refieren á la formación y conservación del censo.

2.ª Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas, copiadas de los Registros provinciales.

3.ª Comunicarse, por medio del Presidente, con todas las autoridades y funcionarios públicos.

4.ª Recibir y resolver cuantas quejas se le dirijan.

5.ª Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todos los personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.ª Resolver las cuestiones que se susciten en la ejecución de esta ley y de su reglamento, adaptando lo dispuesto en ambos á las condiciones de las islas, para asegurar la independencia y la verdad del voto.

Además, la Junta insular de Cuba ordenará lo que estime oportuno para que se celebren las elecciones en los distritos en que el estado de la insurrección no permita formar á su tiempo el Censo electoral, ni verificar dichas elecciones con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los reglamentos. Al efecto, para cada uno de los referidos distritos nombrará Delegados, los cuales, en unión de siete mayores contribuyentes por territorial é industrial, y siete capacidades, procederán á verificar la elección, ateniéndose á las instru-

ciones que la Junta insular les comunicó.

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de esta ley, antes del día 25 de Diciembre próximo, los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Magistrados que han de presidir las Juntas provinciales del Censo electoral y los funcionarios que han de presidir las municipales en las localidades en que no haya Jueces de primera instancia.

Tercera. Para que á la mayor brevedad puedan celebrarse las elecciones, y funden los nuevos organismos políticos y administrativos en las islas de Cuba y Puerto Rico, se procederá del modo siguiente:

El día 1.º de Enero de 1898, á las ocho de la mañana, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, nombrado por el de la Audiencia de la provincia, procederá, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, y en sesión pública, á la constitución de dicha Junta municipal, del modo prevenido en el art. 4.º de esta ley.

Seguientemente, el Alcalde podrá de manifiesto el último empadronamiento, y entregará al Presidente de la Junta una lista duplicada, por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en dicho empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesión, y si sabe leer y escribir. Todos los pliegos de esta lista estarán firmados por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Acto continuo, el Presidente, bajo su responsabilidad, hará fijar uno de los dos ejemplares de esta lista en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, y á la vez hará saber por bando ó por pregón que el día 5 del mismo mes de Enero, á las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

Antes de dicho día 5, los Jueces de primera instancia remitirán á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo resoluciones, hasta certificada de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los vecinos de cada Ayuntamiento, y los Jueces municipales, lista también certificada de los expresados vecinos que hubiesen fallecido desde la fecha del último empadronamiento quinquenal.

El día 5 de Enero, la Junta municipal se constituirá en sesión pública en el local y á la hora mencionados, y el Presidente pondrá sobre la mesa la lista de vecinos formada por el Alcalde, el empadronamiento último y las certificaciones remitidas por los Jueces.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones. Para las reclamaciones de inclusión será bastante acreditar con dos testigos, que el individuo cuya inclusión en las listas se solicita reúne las condiciones legales para ser elector.

Terminada la sesión pública, segundamente la Junta procederá á la formación de las listas siguientes:

1.ª De todos los vecinos á quienes corresponde el derecho electoral, según el empadronamiento.

2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.ª De los que se hallen en caso de incapacidad.

Estas listas se publicarán, como previene el párrafo primero de esta disposición, en los tres días siguientes, durante los cuales se podrá apelar á Junta provincial.

En esta misma sesión, la Junta municipal acordará la distribución de los electores del Municipio en secciones, si éstas excedieren de 500, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Hecho esto, se copiarán por duplicado de la primera lista, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándose por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas. Una de ellas se remitirá el día 9 de Enero, juntamente con el certificado del acuerdo de la división del Municipio en secciones, y de las reclamaciones que se hayan presentado, á la Junta provincial del Censo, la cual dictará las resoluciones que estime oportunas, hará en su caso las modificaciones procedentes, y ordenará que se impriman las listas de electores en el *Boletín* de la provincia antes del 20 de Enero.

Un ejemplar impreso de la lista corresponderá á cada Municipio, autorizada por el Presidente y el Secretario de la Junta provincial y selladas todas las hojas, se remitirá un pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á esta, y hará fijar al público por espacio de tres días inmediatos una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Junta provincial á las autoridades que determinen el reglamento.

Contra las resoluciones que dicten las Juntas provinciales en virtud de esta disposición transitoria, no se dará otro recurso que el de queja á la Junta insular.

El día anterior al señalado para las primeras elecciones que hayan de verificarse después de la publicación de esta ley, se reunirán las Juntas municipales del Censo y acordarán la inclusión en las listas electorales de los que la soliciten hasta aquel día y acrediten con dos testigos que reúnen las condiciones exigidas por esta ley para ser elector.

Los incluidos por virtud de estos acuerdos ó por las resoluciones de la Junta insular, ejercerán su derecho en la sección á que correspondiera su domicilio.

Cuarta. Mientras no se haga una nueva división en distritos electorales para Diputados á Cortes en el territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico, se declarará subsistente la que fige en la actualidad.

Las Juntas insulares del Censo electoral harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

Madrid 25 de Noviembre de 1897.
—Aprobado por S. M.—Sagasta.

Artículo de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890, en la forma en que han de aplicarse con arreglo al art. 13 de la de Cuba y Puerto Rico.

Art. 4.º Sus condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.º Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.º Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.º No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

1.º Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos generales, de la provincia ó del Municipio; los que de resultados de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consuecos de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección, en cuyo concepto se compraron, los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que desempeñen el año anterior hubiesen ejercido el cargo de individuo de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central de las islas y de la Península.

Las incapacidades á que se refiere este art. 3.º se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción, ó adonde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por vir ya de una elección parcial si no la hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación

hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa, en el casco de esta ciudad, a la calle del Nido, número siete, se compone de planta baja y principal y corral, mide una superficie de unos treinta y seis pies de fachada por sesenta y cuatro de fondo, próximamente; linda Oriente, calle; Mediodía ó izquierda entrando, con casa que fué de D. Anselmo Millán; derecha ó Norte, con otra del deudor, y Poniente ó espalda, con casa de D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo; tasada en cinco mil cuatrocientas sesenta pesetas.

Se advierte que la finca descrita se saca á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dicha; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que es requisito indispensable que los licitadores consignen con la antelación necesaria sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que sale á subasta, y que dicha casa se vende como de la propiedad de D. Pedro Sacristán Canuria, para hacer pago al Abad-Presidente de la Cofradía de San Isidro el Labrador; y en cuanto á títulos de propiedad, los que tomen parte en la subasta, habrán de pasar por los que obran en el expediente, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en León á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa siete.—Pedro Calvo y Camina.—P. S. M., Francisco Rocha.

D. Adelino Pérez Nieto, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Ponferrada.

Certifico: Que el juicio verbal civil incoado en esta Juzgado por D. Ernesto y D. Luciano Matinot Gómez, por sí y con poder de D. Rosalía Gómez y Gómez, viuda, y D. Amalia Matinot Gómez, hijas, como los apoderados, de D. Juan Bautista Matinot, difunto en esta villa, de donde son aquellos vecinos, contra don Bernabé Riesco, también de esta vecindad, en reclamación de doscientas diecisiete pesetas sesenta céntimos e intereses de esta suma, á razón de un seis por ciento anual, desde veintinueve de Agosto del año último, terminó por sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente:

*Sentencia.—En la villa de Ponferrada, á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y siete; el licenciado D. Pedro Alonso Morán, Juez municipal de la misma y su distrito; habiendo visto el presente juicio verbal civil entre D. Ernesto y D. Luciano Matinot Gómez, por sí y con poder de D. Rosalía Gómez, viuda, y D. Teresa y D. Amalia Matinot Gómez, hijas de D. Juan Bautista Matinot, de esta vecindad, demandantes, y D. Bernabé Riesco, demandado, también vecino de esta villa, en reclamación de doscientas diecisiete pesetas sesenta céntimos, importe de géneros llevados al fardo de su establecimiento, más el interés de un seis por ciento anual de dicha suma, desde veintinueve de Agosto del año último hasta que realice el pago al demandado:

Fallo que debo condenar y condeno á que luego de ser firme esta sentencia pague D. Bernabé Riesco á don Ernesto y D. Luciano Matinot y Gómez, en nombre propio y en repre-

sentación de D. Rosalía Gómez y Gómez, viuda, y D. Teresa y doña Amalia Matinot Gómez, hijas, como aquellos, del finado D. Juan Bautista Matinot, la suma de doscientas diecisiete pesetas sesenta céntimos, más el interés de la misma, á razón de un seis por ciento anual, desde veintinueve de Agosto del año último hasta que realice el pago, imponiendo al mismo demandado las costas de estas actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Pedro Alonso.

*Publicación.—Laida y publicada fué la sentencia anterior en el día de su fecha por el licenciado D. Pedro Alonso Morán, Juez municipal de esta villa de Ponferrada, estando celebrando audiencia pública, por ante mí, Secretario, de que certifico.—Adelino Pérez.

Y para que pueda ser inserta en el Boletín oficial de la provincia, y sea notificado en esta forma al demandado Bernabé Riesco, es conformidad á lo establecido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, por hallarse declarado rebelde, á instancia de los demandantes expido la presente señalada con el del Juzgado y visada por el Sr. Juez municipal en Ponferrada á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Adelino Pérez.—V.º B.º: El Juez municipal, Pedro Alonso.

D. Manuel Santos, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Gregorio Vidal, vecino de León, de la cantidad de ciento cuarenta pesetas y costas ocasionadas, que le está adeudado Vicente Laíz, vecino de Ferral, se sacan á pública subasta como de la propiedad del demandado:

1.º Un prado, término de Ferral, roturado, á Fanlavado, regadío: linda Oriente, camino; Mediodía, prado de Crispiniano Dominguez; Poniente, el de Antonio Fernández; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

2.º Otro prado, en dicho término, á la reguera de la Cáscara, secano, parte roturado: linda Oriente, prado de Fernando Vidal; Mediodía, tierra de Melchor Alvarez; Norte, la de José Alvarez; tasada en ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa consistorial de este Ayuntamiento, á las once de la mañana del día veintiséis del próximo mes de Diciembre. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, ni licitador que no haya consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma. No existen títulos de dichas fincas, y deberá conformarse el rematante con certificación del acta de la subasta.

Dado en San Andrés del Rabanedo á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Santos.—P. S. M., Pedro Pérez, Secretario.

Don Agustín Falagán y Falagán, Juez municipal de Palacios de la Valduerna.

Hago saber: Que para hacer pago de pesetas á D. Triso del Riego, vecino de La Buzana, representado por su apoderado D. Lorenzo Herban-

dez, y de las costas, dietas y gastos que adeuda Dámaso Pérez García, vecino de esta villa, se saca á pública subasta en quiebra, por falta de consignación de los dos remates anteriores de los compradores Isidro Santos y Patricio Muzano, la finca siguiente:

La mitad indiviso de un quinón de los cincuenta y seis en que mentalmente se considera dividido el monte denominado Tomillar, sito en término de Palacios de la Valduerna, hace de cabida ciento cincuenta y una hectáreas y diez áreas: linda por el Oriente, con el monte de Torral; por el Este, con tierras particulares; por el Sur, con camino de Castroterra, y por el Oeste, con fincas particulares y camino de Castroterra; existen dentro de estos límites tres corrales, cuya cabida es de veinte áreas; valuado en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidós de Diciembre próximo venidero, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la consistorial, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente el diez por ciento en la mesa del Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que el inmueble se saca á subasta á instancia del acreedor sin suplir los títulos de propiedad, por lo que el rematante habrá de conformarse con testimonio del acta de remate ó adjudicación de bienes.

Dado en Palacios de la Valduerna á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Agustín Falagán.—Por su mandado, Mateo Valdeuza.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Guillermo Barazón Castañeda, Auxiliar Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Sariego.

Hago saber: Que siguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1898, art. 37, regla 4.ª, y hallándose aproximados en tercer grado por contribución territorial los contribuyentes que á continuación se relacionan, se les han embargado las fincas siguientes:

De Dionisio García Robles.—Una tierra, central, en término de Carbajal y sitio de la vallina de Val de Paredes: linda O., con terreno común; M., tierra de Melchor Robles; P., otra de Tomás García, y N., tierra de Manuel García; capitalizada en 100 pesetas.

Del mismo.—Otra tierra, central, al mismo término y sitio; linda O., tierra de Manuel García; M., tierra de Pascual Lorenzana; P., otra de herederos de Manuel García Robles, y N., tierra de Tomás García; capitalizada en 34 pesetas.

De Juan Antonio García.—Una tierra, plantada de viña, en término del mismo pueblo y sitio de la Vegabajera: linda O., tierra que lleva Donata García; M., otra de Bernardo García; P., huerto de Jerónimo de Robles, y N., tierra que lleva Demetrio Lorenzana; capitalizada en 150 pesetas.

De Constantino Alvarez.—Una pradera en término de Sariego y sitio del Palacio: linda O., pradera de D. Rufino Bustamante; M., otra de Vicente Gonzalez; P., otra de D. Juan Antonio Alvarez, y N., to-

rrado común; capitalizada en 170 pesetas.

De Julia González Fernández.—Un prado, en término de Carbajal y sitio del prado Juliana: linda O., otro de Angela Lomas; M., otro de Bernardo García; P., otro de Modesto Soto Rio, y N., prado de Manuel García Robles; capitalizada en 350 pesetas.

De Simón Lorenzana.—Un prado, en término de Carbajal y sitio del Puerto: linda O., campo común; M., otro de Miguel Ordóñez; P. y N., calleja; capitalizada en 185 pesetas.

De José Lorenzana Ordóñez.—Una tierra central, en término de Carbajal y sitio de la Cotada: linda O., terreno común; M., tierra de Manuel Rodríguez; P., otra de Bernabé García, y N., tierra de Francisco García; capitalizada en 200 pesetas.

De Servando Oblanca.—Una tierra, central, en término de Azadinos y sitio de la reguera: linda O., tierra desconocida; M., P. y N., prado de Simón Coque; capitalizada en 125 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Diciembre, de las dos á las tres de la tarde, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia del señor Alcalde, donde se admitirán posturas á la hora durante una hora, siempre que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Previendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto del remate el importe del principal, recargos y costas del expediente ejecutivo, sin que se faciliten más títulos que los obrantes en la Secretaría municipal.

Se hace saber igualmente que hasta el momento de celebrarse la subasta tienen derecho los deudores ó sus causahabientes á liberar sus fincas, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, sin que después de verificados los remates puedan evitar la adjudicación al comprador.

Si esta subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se anunciará nueva subasta, la cual tendrá lugar el día 15 del mismo mes, en el mismo local y horas designadas en la anterior, con arreglo á la instrucción vigente.

Y en cumplimiento del art. 27 del Reglamento de la citada instrucción, se anuncia al público llamando licitadores.

Sariego 23 de Noviembre de 1897.—Guillermo Barazón.

ANUNCIOS PARTICULARES

De la casa-mesón de Antonio Fernández, vecino del pueblo de Cambrancs, ha desaparecido en la noche del 2 para aparecer el 3 del corriente una vaca acornada por encima del lomo, comprada en el ferrial de León el costifero de Mansilla de las Mulas por Juan Garrido, de Valderas. Quien la hubiere recogido ó seppe su paradero dará razón al mismo, en dicho Valderas.

El día 2 del corriente se han extraviado tres bueyes de las señas siguientes: uno negro y dos rojos, con una cruz hecha con tijera en la muneza izquierda. La persona que los haya recogido puede dar conocimiento en la posada de Campa, de esta ciudad.